

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 639/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310569624000110, en la que requirió: *“Solicitamos la siguiente información:*
 - 1) *El currícul(sic) vitae completo de los siguientes servidores públicos:*
 - Guillermo Herrera López
 - María Dolores Rivero Salero
 - María Ximena Rivero Viadest
 - Lorena Sanchez Escobar
 - Mariana Margarita reyes(sic) chan(sic)
 - Amira Patricia Matu Godoy
 - Antonio coronado(sic) Pech
 - Rául(sic) Rebolledo Aranda
 - 2) *La justificación o motivo de porqué la Unidad cuenta hasta con unos cinco coordinadores y un jefe de departamento, cuando se trata de una unidad administrativa y no un departamento administrativo. También, la justificación de porqué tiene más coordinadores que auxiliares administrativos y operativos en conjunto.*
 - 3) *Relación de entradas y salidas según reloj checador, de los últimos 5 meses de todos los servidores antes mencionados (mayo, junio, julio, agosto, septiembre)*
 - 4) *Relación, lista, informes o bitácora de los trabajos efectivamente realizados por los coordinadores de la unidad de transparencia, en los últimos 5 meses.”.*
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El siete de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY).

Área que resulta competente: La Subdirección de Administración.

Conducta: En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310569624000110; inconforme con ésta, la parte recurrente el día veintinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene establecer del análisis realizado al escrito de inconformidad presentado por el recurrente, que su desacuerdo radica respecto del **contenido 2**, pues manifestó que *recurso dicha resolución de respuesta, a fin de que se emita pronunciamiento relativo al punto 2 de mi solicitud de acceso a la información pública en poder del sujeto obligado, exhibiendo la documentación que justifique la actual, atípica y sospecho estructura orgánica de la unidad administrativa de transparencia del ISSTEY*; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información recaída a los contenidos **1, 3 y 4**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma nacional de Transparencia, se advierte que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, mediante **resolución de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro**, en lo que toca al contenido 2, determinó lo siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

CUARTO.- *Que de acuerdo al criterio 2/2013 emitido por el Consejo de la Judicatura Federal a cargo del Poder Judicial de la Federación, el cual hace mención a: ‘improcedencia de la solicitud. Se actualiza si el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso y lo que requiere del sujeto obligado, es generar un pronunciamiento o informe ad hoc’...*

Ahora bien, en esta solicitud de acceso el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa ‘le informe’ sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc. Esto concretamente sucede En el punto número 2 de la solicitud que nos compete...

De igual manera, la fracción III del artículo 124 de la misma Ley, establece que dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, se encuentra la descripción de la información solicitada. Sino que la intención del particular versa en entablar un diálogo con este sujeto obligado.

“ ...

RESUELVE

Segundo. *Se desecha el punto número 2 del presente requerimiento con el folio 310569624000110, por tratarse de una solicitud de acceso a la información pública que el particular no requiere la consulta o reproducción de documentación, toda vez que no solicita acceso a la solicitud de información en comento, si no que la intención del particular versa en entablar un diálogo con este sujeto obligado. Por lo tanto, esta Unidad de Transparencia se declara parcialmente incompetente.*

“ ...”

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas a través de la cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de reiterar su respuesta inicial, ya que por

oficio número ISS/DG/UT/0160/2024 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, precisó lo siguiente:

“...

ALEGATOS

Primero.- De lo manifestado por el recurrente, se le reitera que su solicitud de información, en su segundo punto resaltado previamente, no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa ‘le informe’ sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc...

Si al recurrente le interesa saber las labores de las personas empleadas por la Unidad de Transparencia, podría volver a enviar una solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en donde exprese que requiere los perfiles de puesto de su solicitud de información no tiene la intención de describir la información solicitada, si no de entablar un diálogo con la autoridad.

...”

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través del Titular de la Unidad de Transparencia**, para señalar la improcedencia de darle trámite al contenido 2 de la solicitud de acceso registrada con el número de folio 310569624000110; lo anterior, toda vez que, hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una serie de cuestionamientos con la intención de establecer un diálogo con la autoridad a fin que el área correspondiente emitiera una respuesta, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer *información relacionada con la estructura orgánica de la Unidad de Transparencia*; por lo que, aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la autoridad responsable no debió de manera automática proceder a no darle trámite a la solicitud de acceso, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquellas que son susceptibles de trasladarse a un documento, dándole el trámite respectivo, y en su caso, ordenar su entrega, o bien declarar la inexistencia; se dice lo anterior, pues la documental que pudiere dar respuesta a la integración de la Unidad de Transparencia sería por ejemplo, el estar estipulado en un estatuto de organización y/o manual de organización, en el cual se determine la estructura orgánica o bien, alguna disposición reglamentaria que así lo determine; por lo que, en caso de no contar con alguna documental o marco normativo que lo determine, proceda a declarar la inexistencia fundando y motivando su dicho; apoya lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas, y estrictamente necesarias; así también, el Criterio marcado con el número **05/2024**, emitido por éste Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, como en la especie aconteció.

Así también, conviene precisar que, en cuanto al Criterio 2/2013 emitido por el Consejo de la Judicatura

Federal, respecto a que *el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a generar un pronunciamiento o informe ad hoc, en cuanto a solicitudes que los particulares no refieran de manera específica los documentos que son de su interés conocer*, aludido por el Sujeto Obligado, cabe precisar que en materia de acceso a la información, el INAI, ha emitido el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados, con Clave de control: SO/003/2017**, el cual es compartido y validado por el Pleno de éste Órgano Garante, que dispone que si bien, los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares, no menos cierto es, que **sí están facultados para proporcionar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**, con las **características físicas de la información o del lugar donde se encuentre lo permita**, y a través de los cuales el ciudadano pudiera obtener información relacionada a la que solicita; por lo que, su proceder debió consistir en proporcionarle al solicitante la documentación a través de la cual obtenga los datos peticionados, por ejemplo: un estatuto de organización y/o manual de organización, en la cual se determine la estructura orgánica o bien, alguna disposición reglamentaria que así lo determine, acuerdo, u otra diversa; en tal sentido, el hecho que el área administrativa no genere un documento con las características indicadas por el solicitante, esto no les exime de otorgar las documentales que obren en sus archivos, a través de las cuales se obtenga el acceso a la información solicitada; siendo que, en caso de resultar **inexistente** en sus archivos alguna documental que disponga la conformación de la estructura orgánica de la unidad de transparencia, proceder a declarar la inexistencia de la información fundando y motivando su dicho, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste proceda a analizar el caso, tomando las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de la inexistencia de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, acorde a lo dispuesto a su normativa aplicable, emitiendo la determinación respectiva que confirme, revoque o modifica dicha respuesta, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

En esa tesitura, el Sujeto Obligado debió darle trámite a la solicitud que nos ocupa, turnándola al área o áreas que resultaren competentes de contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, como en el presente asunto resultan ser: la Subdirección de Administración, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, garantizando el derecho de acceso a la información al particular, y no así, declararla como improcedente como en la especie aconteció.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, e incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **Modifica** la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Realice las gestiones conducentes** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, esto es, requiera al área o áreas competentes (la Subdirección de Administración), para que atendiendo a sus funciones y atribuciones, proceda a la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: **"2) La justificación o motivo de porqué la Unidad cuenta hasta con unos cinco coordinadores y un jefe de departamento, cuando se trata de una unidad administrativa y no un departamento administrativo. También, la justificación de porqué tiene más coordinadores que auxiliares administrativos y operativos en conjunto."**, esto es, algún estatuto de organización y/o manual de organización, en la cual se determine la estructura orgánica o bien, alguna disposición reglamentaria que así lo determine, acuerdo, u otra diversa, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubieren remitido el área o áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.